



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0046-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0382/2024, del día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la Acción Constitucional de Amparo Electoral y solicitud de declaratoria de inaplicabilidad por vía del control difuso contra el artículo 4 de la Ley 153-13, incoada en fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte, contra la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0382/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0046-2024, adoptada con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, pues la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto sobre los actos jurídicos que comprenden el supuesto acto lesivo, lo cual deviene incompatible con la naturaleza de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución, todo lo cual determina, a su vez, la inadmisibilidad de la acción de amparo así planteada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración”.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General